 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>PROCESO DE COBRO COACTIVO</b>	
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b>	
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-139-2018</b>	
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A STEFANIA RUBIO OSORIO, Apoderada de oficio de Martha Liliana Ospina Peña y La Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. Nit . 890.903.407-9 y/o a través de su apoderado</b>	
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No. 013</b>	
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>05 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>	
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS 110 Y 106 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y ARTICULOS 76 DE LA LEY 1437 DE 2011</b>	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 14 de Febrero de 2023.

  
**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría – General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de Febrero de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

*Elaboró: María Consuelo Quintero*



**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 013**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2022, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-139-2018, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, distinguida con el NIT 809.004.412-4, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, y teniendo en cuenta:

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

<b>Nombre</b>	Empresa Servicios Públicos Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación – PURIFICA E.S P
<b>Nit.</b>	809.004.412-4
<b>Representante legal</b>	JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
<b>Cargo</b>	Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

<b>Nombre</b>	MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA
<b>Cédula</b>	1.020.723.849 de Bogotá
<b>Cargo</b>	Gerente Purifica E.S P – época de los hechos

<b>Nombre</b>	HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA
<b>Cédula</b>	65.801.291 de Purificación
<b>Cargo</b>	Asesor Contable Purifica E.S.P – época de los hechos Supervisor Contrato Consultoría 006 de 2015


<b>Nombre</b>	WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA
<b>Cédula</b>	1.110.482.226 de Ibagué
<b>Cargo</b>	Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

<b>Compañía Aseguradora</b>	SURAMERICANA S.A
<b>Nit.</b>	890.903.407-9
<b>No. De póliza</b>	00223150-6
<b>Fecha de expedición</b>	16 marzo de 2015
<b>Vigencia</b>	03-03-2015 al 03-03-2016
<b>Valor asegurado</b>	\$5.000.000.00
<b>Clase de póliza</b>	Manejo global, 15% valor pérdida, mínimo 90 smdlv.

<b>Compañía Aseguradora</b>	FIANZAS S.A CONFINZA
<b>Nit.</b>	860.070.374-9
<b>No. De póliza</b>	17 SP001188 / certificado 17 SP002121
<b>Fecha de expedición</b>	02 junio de 2015



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

**Vigencia** 23-05-2015 al 23-04-2016  
**Valor asegurado** \$3.700.000.00  
**Clase de póliza** Cumplimiento Contrato 006 del 23-05-2015  
**Tomador** Wilson David Rangel Arteaga

#### HECHOS:

Mediante memorando 0502-2018-111 del 10 de octubre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 108 del 08 de octubre de 2018, producto de una auditoría exprés realizada ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, distinguida con el NIT 809.004.412-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que evaluado el proceso contractual celebrado mediante el contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA", por valor de \$37.000.000.00, con un plazo de ejecución de 7 meses, pagaderos en 7 cuotas mensuales, a razón de \$5.285.714.00, cada una, habiéndose designado como supervisor del mismo al Asesor Contable de la Empresa y cuyo objeto consistió en "prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación", **se pudo establecer** que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el cumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la cláusula segunda, tal y como se ilustra a continuación:

1)- Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del Contrato de Consultoría; 2)- Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios/ procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas internacionales NIIF; 3)- Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF y NIIF; 4)- Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF; 5)- Acompañamiento de hasta dos (02) años, a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información financiera a los entes reguladores; 6)- Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 7)- Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 8)- Presentar informe y balance de prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido; 9)- Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación; 10)- Obrar con diligencia y con el cuidado necesario, en los asuntos que permitan el desarrollo del objeto contractual; 11)- Cuidar de los documentos que le sean puestos a disposición, por parte de la Empresa de Servicios Públicos para el desarrollo del objeto del contrato; 12)- Mantener el deber de confidencialidad sobre los asuntos encomendados y que son puestos en su conocimiento de acuerdo a las necesidades de conocer el total funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos "PURIFICA E.S.P";

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

13)- Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos exigidos en el contrato”.

Se menciona en el hallazgo que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo “PURIFICA E.S.P” de Purificación-Tolima, debido al incumplimiento del contratista, mediante la Resolución No. 134 del 31 de agosto de 2016, procedió a liquidar y dar por terminado el contrato de consultoría número 006 de 2015. No obstante, se constató la realización de los siguientes pagos al contratista:

Fecha	Comprobante De Pago	Valor (\$)
24-07-2015	0020150405	5.285.714.00
20-08-2015	0020150470	5.285.714.00
18-11-2015	Último pago	5.285.714.00
	<b>TOTAL</b>	<b>15.857.142.00</b>

Se infiere el incumplimiento del contratista respecto a los productos entregados y recibidos a satisfacción por parte de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo “PURIFICA E.S.P” de Purificación Tolima, para la época de los hechos, **en el sentido de que los documentos que respaldan** la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en materia contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013, incumpliendo con lo establecido en la propuesta presentada según la invitación publica No. 01 de 2015 y por ende las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo “E.S.P”, por su naturaleza se regulan de acuerdo a la Resolución 414 de 2014, de conformidad con lo siguiente: *“ENTIDADES SUJETAS AL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 414 DE 2014. A continuación se presenta la lista de entidades que están dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 414 del 8 de octubre 2014; es decir, empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público. Las empresas que se encuentren en procesos de supresión o liquidación seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública, hasta tanto la CGN expida la regulación contable aplicable en tales casos. Así mismo, las empresas señaladas en el párrafo anterior y que aparezcan en este listado, informarán a la CGN de esta situación, para proceder a su retiro del mismo”* según el siguiente cuadro:

No. orden listado	Identificación	Razón Social
994	No. 230173585	Empresa de Servicios Públicos de Purificación E.S.P.

Del mismo modo el doctor JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo “PURIFICA E.S.P” de Purificación Tolima, presentó mediante el oficio OSP-073 del 14 de marzo de 2018, una serie de inconsistencias que sirvieron de base legal para declarar la liquidación y terminación del contrato de consultoría No 006 de 2015, por el incumplimiento del contratista en razón de:

- **En relación al Informe Técnico:** De conformidad con AI contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, que tiene por objeto: *“Prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las normas internaciones de información financiera NIIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación (...).”* Valor del contrato \$37.000.000.00. En la cláusula segunda del mencionado contrato se establecen las obligaciones del contratista:



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

1. *Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del contrato de consultoría. Para este numeral la Contaduría General de la Nación estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos en especial la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Purificación - Tolima "Purifica E.S.P", se encuentran reguladas por la Resolución 414 de 2014, porque cumplen con las siguientes características:*

- *Empresas que no cotizan en el mercado de valores,*
- *Empresas que no capten ni administren ahorro del público y*
- *Empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas, según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.*

*Por lo anterior, la empresa PURIFICA, adoptó su manual de políticas y prácticas contables de conformidad con la Resolución 414 de 2014, tal como lo indico la Contaduría General de la Nación.*

2. *Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios, procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas Internacionales NIIF. En el informe de la estructuración de las políticas contables con base a la nueva Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades aplicables al sector ESP (Anexo 2 – 1-8 folios), el contratista siempre indica la estructura para pymes (Anexo 3 - 1 folio), razón por la cual adopta de manera equivocada lo correspondiente a la Resolución 414 de 2014.*

3. *Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF Y NIIF. No existe documento que pruebe la capacitación realizada dentro de la carpeta del contrato, de igual manera los funcionarios manifiestan que no se les realizó ninguna capacitación.*

4. *Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF. De conformidad con el acta No. 001 del 30 de julio de 2015 (Anexo 4 -3 folios), el contratista entrega informe a la Contadora donde se mencionan errores e indica que hay errores en los procesos pero no se mencionan en la presente acta y menciona que realiza unas recomendaciones las cuales tampoco se encuentran en el acta o constan por escrito.*

5. *Acompañamiento de hasta dos (2) años a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información a los entes reguladores. No se dio acompañamiento por parte del contratista ni en lo corrido del año 2016 y 2017.*

6. *Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por la Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Dentro de los informes anexos en el contrato en ninguna realiza el análisis y tampoco se ven en el contrato las recomendaciones para los diferentes formatos de los entes de control.*

7. *Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. No hay evidencia alguna donde se pueda verificar el apoyo o no en el cumplimiento de estos formularios a cada uno de los entes de control.*

8. *Presentar Informe y Balance de Prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido. No se presentó el informe de la matriz ESFA, a la Contaduría General de la Nación, dentro del término establecido sino posteriormente; de igual manera, el formato SUI se envió a la matriz ESFA (Estados Financieros de Apertura) el año 2016.*

9. *Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación. En las actas de la Junta Directiva no reposa informe alguno de políticas contables."*

**Igualmente se indica en el hallazgo** que revisados y evaluados los soportes del contrato de consultoría No. 006 de 2015, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de las personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de \$15.857.142.00, sin que el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se manifestó anteriormente, ocasionado con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en los citados \$15.857.142.00. Situación predicable de la inadecuada gestión desplegada por la Gerente y Supervisora del contrato de consultoría N. 006 de 2015, al no haber realizado el control y vigilancia según lo normado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (folios 1 al 6-CD, 8 al 27).

**Con el fin de aclarar** la situación presentada, a través del proveído del 10 de diciembre del 2018, se dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 28 al 31 y 32 al 96). Seguidamente, allegado el material probatorio ordenado, con auto del 21 de mayo de 2019, se procedió con el cierre de la etapa preliminar y se ordenó la apertura del proceso correspondiente (folios 97 al 103).

#### CONSIDERANDOS:

**En el presente caso**, se advierte que a través del **Auto No 048 del 21 de mayo de 2019**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima-PURIFICA ESP, en la suma de Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/CTE (**\$15.857.142.00**). **Igualmente** se vinculó como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien el 16 de marzo de 2015, expidió el seguro de fraude empleados número 0023150-6, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016, período dentro del cual se predica la comisión del hecho que se investiga, amparándose el cargo de Gerente, con una cobertura básica de manejo global que cubre las pérdidas sufridas por el asegurado por el uso indebido de recursos que le ocasione un perjuicio; y a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien el 02 de junio de 2015, expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015, suscrito con la Empresa PURIFICA ESP (folios 104-114).

**En este sentido**, se tiene que la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, presenta su versión libre y espontánea el día 30 de julio de 2019, de manera personal y escrita (folios 169 al 230); la señora Martha Liliana Ospina Peña, vía correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, solicitó el aplazamiento o reprogramación de fecha para presentar su versión libre y espontánea y solicitó además copia del respectivo expediente, el cual le fue suministrado vía correo indicado el 08 de septiembre de 2020 (folios 264-267); y el señor Wilson David Rangel Arteaga, ha guardado silencio sobre el particular, a pesar de que mediante comunicación con radicado de entrada RE-2969 del 21 de junio de 2021, solicitó copia del expediente, la cual le fue enviada a los correos electrónicos indicados (folios 292-293).

**En el presente caso**, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se solicitó y procedió con la designación de apoderados de oficio con quienes se continuará el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: "(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"; y el artículo 43 ibídem, dispone: "Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes". En cumplimiento de lo anterior, se observa que la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **STEFANIA RUBIO OSORIO**, identificada con la C.C No 1.010.004.668 de Ibagué, fue designada como apoderada de oficio de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos (folios 298 y 300); y la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **NIKOLLE ALEJANDRA ORTÍZ LOAIZA**, identificada con la C.C No 1.007.867.613 de Ibagué, fue designada como apoderada de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015 (folios 298 y 301).

**Por** su parte, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, otorgó poder o designó como apoderada judicial a la abogada Laura Xiomara Rojas Herrera, a quien mediante el auto del 02 de septiembre de 2019, se le reconoció personería jurídica para actuar y compañía que ha estado debidamente enterado del estado del proceso (folios 243, 294 y 303); y en cuanto a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, ha de decirse que conoce del procedimiento adelantado, quien vía correo electrónico del 02 de junio de 2021, radicado CDT-RE-2021-00002656 del 04 de junio de 2021, allega poder otorgado a la apoderada **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C No 1.130.624.620 de Cali y T.P No 174.390 del C.S de la J, para que la represente en el presente proceso, a quien en se le reconoció la personería jurídica respectiva en auto del 08 de junio de 2022 (folios 277-278, 321).




 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

**Así mismo**, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y se ordenaron y allegaron algunas otras que fueron consideradas pertinentes, útiles y necesarias; procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 013 del 08 de junio de 2022**, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; por el daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima-PURIFICA ESP, en la suma de Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/CTE (\$15.857.142.00), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; y **manteniendo** vinculadas como terceros civilmente responsable, a las Compañías de Seguros: **SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien el 16 de marzo de 2015, expidió el seguro de fraude empleados-manejo global número 0023150-6, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016, período dentro del cual se predica la comisión del hecho que se investiga; y **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien el 02 de junio de 2015, expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015, suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima/PURIFICA ESP; por el daño patrimonial ocasionado a la referida Empresa de Servicios Públicos, en la suma indicada (folios 307-322).

**Ahora bien**, como quiera que en el artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación Fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-139-2018, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

- **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos: Inmueble: Predio Lote 4, ubicado en la Carrera 17A No 156-75 de la ciudad de Bogotá D.C (dirección actual Carrera 7H Bis No 156-75 Bogotá D.C-dirección catastral), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-630789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte (folios 53-56 cuaderno de bienes).
- **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P, época de los hechos y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015: Inmueble: Predio Lote B, con una extensión de 100 mt2 aproximadamente, ubicado en el municipio de Purificación (sin más datos), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-26293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación-Tolima (folios 50-52 cuaderno de bienes).
- **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista-Contrato Consultoría 006 de 2015: **No** registra bienes inmuebles según se observa a folio 57 del cuaderno de bienes.



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; **en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12: Medidas Cautelares.** *“En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

**Parágrafo.** *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios”.*

**Así mismo la Corte Constitucional,** al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: “Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)”.

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

**Al respecto**, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (....)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(...). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: *"De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios"*.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

**Ahora bien**, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso el daño asciende a la suma de **\$15.857.142.00**, el incremento corresponderá entonces a un monto de **\$31.714.284.00**.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el embargo preventivo del siguiente bien inmueble, propiedad de la presunta responsable fiscal, a saber: - **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos: Inmueble: Predio Lote 4, ubicado en la Carrera 17A No 156-75 de la ciudad de Bogotá D.C (dirección actual Carrera 7H Bis No 156-75 Bogotá D.C-dirección catastral), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-630789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte (folios 53-56 cuaderno de bienes). **Haciéndose** claridad también que la medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-139-2018**, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de

Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Límitese el valor de la medida cautelar decretada en la suma de **\$31.714.284.00**, teniendo en cuenta que conforme al auto de imputación se endilga su responsabilidad fiscal en forma solidaria por la suma de **\$15.857.142.00**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a la siguiente dependencia o entidad, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre el bien ya descrito, **solicitando** además que una vez inscrita se envíe el certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

- **Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–Zona Norte, ubicada en la Calle 74 No 13-40 Bogotá, D.C, Correo: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co) [ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co) para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta, en la matrícula correspondiente al bien inmueble: Predio Lote 4, ubicado en la Carrera 17A No 156-75 de la ciudad de Bogotá D.C (dirección actual Carrera 7H Bis No 156-75 Bogotá D.C-dirección catastral), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-630789; propiedad de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO:** La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-139-2018 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.


**ARTÍCULO SEXTO:** Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por **Estado** esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor(a) que se relaciona a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>STEFANÍA RUBIO OSORIO</b>
<b>Cédula</b>	1.010.004.668 de Ibagué
<b>Cargo</b>	Apoderada de Oficio de la señora Martha Liliana Ospina Peña, Gerente Purifica ESP - época de los hechos
<b>Dirección:</b>	Correo: <a href="mailto:stefania.rubio@campusucc.edu.co">stefania.rubio@campusucc.edu.co</a> (folio 354) <a href="mailto:yiya156@hotmail.com">yiya156@hotmail.com</a>

<b>Nombre</b>	<b>LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA</b>
<b>Cédula</b>	1.110.552.130 de Ibagué y T.P 328.199 del C. S de la J
<b>Cargo</b>	Apoderada judicial de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A - NIT 890.903.407-9 / tercero civilmente responsable, garante / póliza manejo global
<b>Dirección</b>	- Centro Comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué - Correo: <a href="mailto:selene.montoya@gmail.com">selene.montoya@gmail.com</a> (folio 235, 341)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de ÚNICA INSTANCIA, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 013 del 08 de junio de 2022, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; dentro

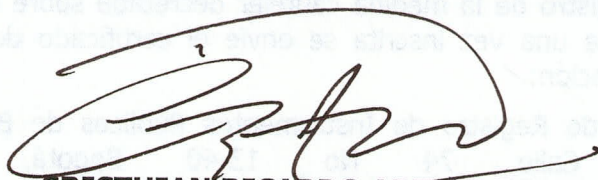


	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

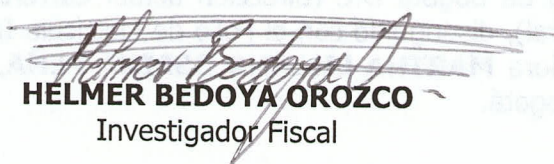
de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal